



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, condenó de manera solidaria a Luis Miguel Majul, La Cornisa Producciones SA, Daniel Pedro Santoro y América TV SA a indemnizar al señor S.O por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la divulgación de sus datos personales, revelados en un programa televisivo el 17 de julio de 2016, en contravención al régimen de confidencialidad normado por el artículo 5 de la ley 25.765. Asimismo, redujo el monto asignado en concepto de indemnización en la suma de \$1.500.000 y confirmó las costas del proceso a cargo de los demandados (v. sentencia a fs. 655 del expediente digital al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

De manera preliminar, la cámara relató que el Sr. S.O colaboró de forma voluntaria con las autoridades para la localización del prófugo Ibar Esteban P C en el marco de la causa catalogada como “El triple crimen”, por lo que su identidad debía mantenerse en secreto de acuerdo con el artículo 5 de la ley 25.765. Sin embargo, precisó que el 17 de julio de 2016, durante la emisión del programa “La Cornisa” en América TV, se constató que tanto el conductor Luis Miguel Majul, como el periodista invitado Daniel Pedro Santoro revelaron, de manera reiterada y directa, el nombre y demás datos personales del Sr. S.O, a pesar de haber reconocido en dicha emisión que se trataba de un testigo de identidad reservada y que se debían preservar sus datos.

En este marco, estableció que la revelación de los datos para identificar al actor no era información de “interés público”. Entendió que, aunque la noticia concerniente al presunto encubrimiento y a la indagatoria del

ex titular de la Agencia Federal de Inteligencia, así como toda información relacionada al “triple crimen”, era de interés público, la divulgación del nombre del testigo —cuya declaración se realizó en el marco de un proceso destinado a facilitar la captura de un prófugo— no revestía dicho carácter, ni era información central en el marco de la investigación periodística que transmitió el programa.

Asimismo, rechazó el argumento de los demandados de que su conducta se encontraba amparada bajo la libertad de prensa porque se le infringió un grave daño al actor, sin que la revelación de su identidad hubiese sido relevante para la noticia y a sabiendas de que su identificación debía ser preservada por tratarse de un testigo cuya identidad se encontraba protegida de acuerdo con la ley 25.765. Explicó que la divulgación de la identidad del actor constituyó una conducta ilícita, que no era excusable debido a que los demandados tenían pleno conocimiento de que se debían preservar los datos personales del actor y que podían presumir las consecuencias nocivas de su obrar (cf. arts. 1717, 1718 y 1725, Código Civil y Comercial de la Nación).

Agregó que los demandados son periodistas y conocían los riesgos a los que sometían al actor al revelar su identidad por haber sido testigo en la identificación del paradero de un prófugo. A su vez, añadió que los demandados, en tanto profesionales de la comunicación, debieron haber observado el deber de prudencia y de previsibilidad de las consecuencias lesivas inherentes a la divulgación de los datos reservados del actor (cf. art. 1725, Código Civil y Comercial de la Nación).

Por otro lado, el tribunal rechazó la defensa planteada por América TV por tratarse de una empresa que obtiene beneficios económicos mediante la comercialización de su señal. En este punto, resolvió que la entidad no podía eximirse de responsabilidad por los daños ocasionados a la intimidad



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del actor. Explicó que se debía aplicar la noción de riesgo provecho, en virtud de la cual, al participar en la generación y control de la actividad informativa, la emisora debe responder de manera solidaria por los perjuicios derivados de la difusión de contenidos que vulneran derechos fundamentales.

–II–

Contra esa sentencia, los demandados Luis Miguel Majul, La Cornisa Producciones SA, Daniel Pedro Santoro y América TV SA interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 656/668, 670/690, y 691/700), que fueron contestados (fs. 702/707, 709/715, y 717/721), y resultaron concedidos por cuestión federal en los términos del inciso 3 del artículo 14 de la ley 48 (fs. 730).

Los demandados Luis Miguel Majul y la firma La Cornisa Producciones SA afirman que la resolución impugnada incurre en una contradicción manifiesta y se aparta, de manera injustificada, de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de libertad de expresión, particularmente de la doctrina “Campillay” y de la “real malicia”. Aducen que, de no revocarse la sentencia, se vulnerarían las garantías de defensa en juicio, debido proceso y libertad de prensa consagradas en la Constitución Nacional.

Enfatizan que el tribunal de alzada omitió aplicar los criterios establecidos por la Corte Suprema en “Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica y Diario Popular” (Fallos: 308:789) y en numerosos pronunciamientos posteriores, según los cuales un medio no responde por la difusión de información cuando atribuye la noticia a una fuente identificada, omite la identidad de los supuestos implicados o utiliza el modo potencial. A ello se suma la falta de consideración de la doctrina de la “real malicia” consolidada en fallos como “Morales Solá” (Fallos: 319:2741) y “Patito” (Fallos: 331:1530).

Explican que dicho estándar exige que, para responsabilizar civilmente a un periodista por la difusión de hechos de interés público, el afectado debe acreditar que se difundió información falsa con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad.

Añaden que el programa “La Cornisa” abordó un tema de innegable trascendencia institucional e interés público, a saber, el llamado a indagatoria del exdirector de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) por presunto encubrimiento de un prófugo. La información divulgada, afirman, no era falsa ni fue presentada con la intención de difamar al actor. Por el contrario, señalan que se hizo referencia a la declaración que éste había prestado — supuestamente ignorada por la AFI— para ilustrar la posible maniobra de encubrimiento. Destacan que el actor se encontraba, en ese contexto, involucrado en un asunto de evidente interés público, por lo cual resultaba aplicable el estándar de la “real malicia”.

Aducen que su accionar se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, máxime cuando se discuten asuntos de interés público. Sostienen que el enfoque adoptado por la cámara restringe de manera desproporcionada la labor periodística y desvirtúa los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema que amparan la difusión de noticias de interés público, aun con el riesgo de eventuales inexactitudes.

Asimismo, subrayan que el eventual estado de ansiedad que el actor describe en su demanda tenía su origen en hechos anteriores, como la presunta inacción estatal y la fuga de reclusos vinculados a la causa de la que fue testigo, y no en el contenido del programa televisivo.

Además, invocan la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, al sostener que el fallo impugnado carece de una fundamentación suficiente y no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por su parte, Daniel Pedro Santoro cuestiona la atribución de responsabilidad que la cámara le endilgó por su intervención puntual en el programa televisivo. Argumenta que la difusión de la identidad del actor se enmarcó en una noticia de interés público, relativo a la presunta omisión de las autoridades en la búsqueda de un prófugo de alto perfil. Destaca que su conducta se ajustó a los cánones de la labor periodística, sin que mediaran negligencia ni real malicia, y que la mención del actor respondió a la necesidad de contextualizar el supuesto encubrimiento en la investigación. Sostiene, además, que la sentencia no valoró suficientemente las circunstancias específicas de su participación en el programa, ni las pruebas rendidas para acreditar que su referencia al accionante se realizó con fines meramente informativos y en ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Explica que solo se dio el nombre del actor, habiendo otros miles de ciudadanos homónimos, por lo que considera que el informe no le generó perjuicios. Afirma que el monto estipulado por la sentencia es desproporcionado y contrario al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A su turno, la firma América TV SA sostiene que la condena impuesta carece de sustento legal y contraviene el régimen vigente de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual. Señala que, como titular de la licencia de emisión, se encuentra obligada a ceder espacios a productoras independientes, sin poder ejercer una censura previa sobre los contenidos generados por terceros, pues ello colisionaría con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agrega que el tribunal se basó en disposiciones derogadas de la ley 22.285 para responsabilizarla, omitiendo las previsiones actuales de la ley 26.522 y la jurisprudencia de la Corte Suprema que descarta la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva para la prensa. Enfatiza, asimismo, que

la noción de “riesgo provecho” o “riesgo de empresa” no resulta aplicable a la actividad periodística y que la condena soslaya los precedentes en los que se consagró la exención de responsabilidad para quienes se limitan a retransmitir la información generada por terceros, sin que exista nexo causal directo con el presunto daño.

–III–

A mi modo de ver, los recursos fueron correctamente concedidos toda vez que plantean agravios con relación a la interpretación de normas de carácter federal vinculadas con el derecho a la libertad de expresión (arts. 14, 32, 43 y 75, inc. 22, Constitución Nacional) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que los recurrentes fundaron en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48; Fallos: 314:1517, “Vago”; 326:2491, “Menem”; 333:2079, “Dahlgren”; dictamen de esta Procuración General en la causa CIV 84820/2007/CS1 “B., M. y otros c/ Martínez Suárez, Rosa María Juana y otros s/daños y perjuicios”, del 3 de junio de 2019).

Cabe recordar que, cuando se trata de la interpretación de normas federales, la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los aportados por el *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 329:3564, “Buteler”, y sus citas).

–IV–

En esta causa la cuestión federal requiere determinar si la revelación de la identidad del actor —quien había prestado declaración en el marco del régimen de confidencialidad previsto en el artículo 5 de la Ley 25.765—, que fue difundida en el programa televisivo “La Cornisa” por los demandados, se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión o



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

si, por el contrario, excede el ejercicio legítimo de ese derecho y vulnera el derecho a la intimidad, privacidad e integridad personal del accionante.

Ante todo, cabe señalar que no es materia de debate que el caso se originó a raíz de la emisión del 17 de julio de 2016 del programa “La Cornisa” producido por la firma La Cornisa Producciones SA, emitido en el canal América TV, y conducido por Luis Miguel Majul con la participación de Daniel Pedro Santoro. En dicho programa, se difundió una investigación periodística sobre el presunto encubrimiento por parte de autoridades de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) al entonces prófugo Ibar Esteban P C investigado en el marco de la causa conocida como “Triple crimen de General Rodríguez”, en la que se difundió reiteradamente la identidad del actor —entre otros datos personales—. En el informe, los periodistas explicaron que el actor S.O era un testigo cuya identidad se debía preservar porque había declarado información para localizar al prófugo P C el 5 de agosto de 2015, ante la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de “El Dorado” de la Gendarmería Nacional Argentina (v. considerandos III, IV y V de la sentencia de la cámara y recursos de las partes).

Debe referirse que, al inicio del programa en cuestión, se exhibieron imágenes de un acta con partes difuminadas para resguardar la identidad del declarante, mientras una voz del locutor en *off* señalaba que el programa: “La Cornisa tuvo acceso a este documento en el que un ciudadano argentino, cuya identidad debemos preservar” (v. considerando IV de la sentencia de la cámara, el subrayado me pertenece). Sin embargo, luego, en el informe, se brindó información sobre el oficio del actor, quien se dedicaba a instalar servicios de internet y televisión satelital, a la vez que se precisó que había trabajado durante cuatro años con P C y en cinco de sus domicilios.

A su vez, durante los primeros diecisiete minutos del programa, el conductor Majul se refirió al actor bajo su verdadero apellido en reiteradas ocasiones.

Posteriormente, el invitado, Daniel Pedro Santoro, afirmó: “Lo que hizo Parrilli, en ese momento fue nombrar dos agentes de contrainteligencia, que comprobaron lo que había dicho S.O, que fue el que se jugó y debería cobrar la recompensa” (Ibidem).

En este punto, debe precisarse que el actor era un testigo cuya identidad debía permanecer secreta en virtud del mandato estipulado en el artículo 5 de la ley 25.765 por haber colaborado en el marco de una investigación criminal (v. considerandos III, IV y V de la sentencia de la cámara). Dicha norma establece que “la identidad de la persona que suministre la información será mantenida en secreto durante el proceso judicial de que se trate y también después de finalizado” (cf. arts. 5, ley 25.765 y 8, decreto reglamentario 225/2005).

Particularmente, mediante la Resolución 885/2014, el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires ofreció una recompensa para quienes aportaran información sobre el paradero de Ibar Esteban P C acusado de delitos graves. La referida norma establecía expresamente que: “Las personas que deseen aportar la información (...), podrán hacerlo con reserva de identidad”.

En ese marco, en primer lugar, en el examen de proporcionalidad de la restricción al derecho a informar, corresponde ponderar el legítimo interés social comprometido en la reserva de identidad de los testigos en casos que involucran crímenes graves.

Cabe recordar “la reiterada afirmación de que la libertad de expresión ha recibido de la Constitución Nacional una protección especial, no



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

supone que se la haya configurado como un derecho absoluto o que no existan determinadas circunstancias bajo las cuales quienes difunden información deban responder civilmente por los daños causados” (Fallos: 340:1364 “Martín c/ Telearte SA”). En consonancia, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Comité de Derechos Humanos de la ONU, han sostenido que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que puede estar sujeta a restricciones legítimas, siempre que estén expresamente previstas en la ley, respondan a objetivos legítimos como la protección de derechos de terceros o la seguridad nacional, y sean estrictamente necesarias para evitar que deriven en formas de censura indirecta (Corte IDH, Palamara Iribarne vs. Chile, 22 de noviembre de 2005, párr. 79; ONU, CDH, Observación general n° 34, artículo 19, Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párrs. 21/22). A su vez, según el caso, “el incumplimiento del deber de confidencialidad puede generar responsabilidades administrativas, civiles o disciplinarias” (Corte IDH, Palamara Iribarne vs. Chile, 22 de noviembre de 2005, párr. 77).

En este punto, observo que la normativa en cuestión luce acorde a los referidos recaudos, pues el límite impuesto por el artículo 5 de la ley 25.765 responde a un propósito legítimo, que también puede calificarse como imperativo, que se adecua a los estándares convencionales y constitucionales exigidos para una restricción permisible de la libertad de expresión.

El ordenamiento jurídico argentino contempla diversas disposiciones que garantizan la confidencialidad de quienes colaboran con la justicia en investigaciones de delitos graves. Así, la ley 26.538 establece la reserva de identidad de quienes aporten información sobre delitos de especial gravedad, como homicidios, violación seguida de muerte, secuestros extorsivos, sustracción de menores, robo a entidades bancarias o delitos vinculados al

narcotráfico (cf. art. 1 y 5). En la misma línea, la ley 27.319, sancionada con posterioridad a los hechos del caso, regula mecanismos de investigación en delitos complejos y prevé expresamente la garantía de reserva para los informantes (cf. art. 14).

A nivel internacional, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada mediante ley 25.632) reafirma esta protección al imponer a los Estados la obligación de adoptar medidas para prevenir represalias o intimidaciones contra testigos, incluso permitiendo “la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero” (cf. art. 24).

Las normas que garantizan la confidencialidad de la identidad de los testigos en causas vinculadas a delitos complejos y al crimen organizado encuentran su fundamento en la necesidad de preservar la integridad de dichas personas y la eficacia de las investigaciones y procesos penales. En efecto, “la protección de (...) los testigos y las personas que cooperan con las autoridades es particularmente importante en el enjuiciamiento de los miembros de grupos delictivos organizados, que tienen los medios y la motivación para silenciar y/o intimidar a los posibles testigos con el fin de impedirles cooperar con las autoridades policiales y judiciales” (Colin Craig, Margot Denier, Khrystyna Gavrysh, y Riikka Puttonen, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Viena, 2022, págs. 66/67. Disponible: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>).

De igual modo, “las medidas previstas en el artículo 24 son funcionales, no solo para garantizar la investigación, el enjuiciamiento y la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

resolución eficaces de los casos relacionados con la delincuencia organizada, sino también para proteger los derechos de los testigos y las víctimas, principalmente sus derechos a la seguridad y la protección de la persona, así como sus derechos a la intimidad y la vida familiar y otros derechos, según las circunstancias” (Joseph Lelliott, Article 24, Protection of Witnesses, en Schloenhardt, Andreas, and others (eds.), UN Convention against Transnational Organized Crime: A Commentary, Oxford Commentaries on International Law, 2023, pág. 270. Disponible: <https://doi.org/10.1093/law/9780192847522.001.0001>). En línea con ello, se ha señalado que este tipo de disposiciones tienen como “objetivo principal proteger la vida y la seguridad de los testigos” (Ibidem).

Sobre este punto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que los Estados deben organizar sus sistemas penales de manera tal que los intereses de los testigos “no se vean injustificadamente amenazados” (TEDH, Doorson contra Países Bajos, Solicitud n.º 20524/92, Sentencia, 26 de marzo de 1996, párr.70).

A su vez, respecto de las normas protectorias de la identidad de los testigos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos explicó que en causas relativas al crimen organizado “ante el temor y riesgo a represalias, estos recursos deben ir acompañados de medidas de protección para resguardar la integridad y confidencialidad de (...) testigos” (CIDH, Norte de Centroamérica. Impacto del crimen organizado en mujeres, niñas y adolescentes, 2023, párr. 203 En igual sentido, dicha organización ha recomendado a los Estados: “Mejorar la relación de confianza entre las instituciones estatales y la ciudadanía que busca denunciar hechos delictivos o amenazas resultado del actuar del crimen organizado. Para ello se recomienda reforzar los sistemas seguros de denuncia protegiendo la identidad de las personas denunciantes y también el refuerzo de programas de protección de

testigos” (CIDH, Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales, 2023, párr. 401, recomendación n° 26).

La confidencialidad o el secreto de la identidad de los colaboradores en causas de esta índole constituye así una herramienta indispensable para incentivar la cooperación ciudadana frente al crimen organizado, generando un entorno de seguridad, salvaguarda y resguardo que permita a los potenciales testigos brindar su testimonio sin temor a represalias o intimidaciones. La preservación de la identidad de este tipo de testigos o su confidencialidad se fundamenta en que “sin protección, muchas voces permanecerían en silencio” porque dichas personas “se arriesgan a sufrir represalias u otros daños si son descubiertas” (ONU, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Report on Protection on Sources and Whistleblowers, A/70/361, 8 de septiembre de 2015, párr. 14).

Sentado ello, en segundo lugar, a la luz de la finalidad tuitiva que persigue la reserva de identidad, estimo que el obrar de los demandados no se encuentra justificado por el indudable interés público de la temática abordada.

Por un lado, tal como surge del contenido del programa reseñado en la sentencia de la cámara, los recurrentes reconocieron durante la emisión que el actor era un testigo cuya identidad debía mantenerse en reserva con el alcance de la normativa ya referida, pese a lo cual transgredieron esa regla con conocimiento de la situación y de los riesgos que aparejaba.

Por otro lado, la revelación del nombre y de los datos personales del testigo no resultaba estrictamente necesaria para el desarrollo de la información de interés público. Ello es así, pues es el aspecto central de la noticia consistía en la declaración de un testigo que había brindado información



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

relevante para la búsqueda del prófugo P C así como las reacciones de las autoridades vinculadas con esa declaración. Cabe señalar, que el testigo es un particular que no realizaba una actividad de trascendencia pública, lo que le resta valor periodístico a la publicación de sus datos identificatorios. Además, se contaba con suficientes elementos de juicio para determinar la credibilidad del testimonio, sin necesidad de revelar la identidad del declarante, pues se indicaron las medidas adoptadas por la propia AFI para comprobar la información suministrada. De modo que, en las circunstancias particulares del caso, los periodistas y medios de prensa estaban en condiciones de cumplir con diligencia y cuidado su labor de informar sobre un asunto de interés general, sin vulnerar la regla de confidencialidad, ni poner en riesgo la seguridad del testigo.

A todo evento, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la labor periodística debe realizarse “de conformidad con unos estándares mínimos de ética y profesionalidad” (Corte IDH, Moya Chacón y Otro vs. Costa Rica, sentencia del 23 de mayo de 2022, párr. 76). En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión que estipula que: “La actividad periodística debe regirse por conductas éticas (...)” (cf. principio 6). Bajo tales parámetros, la interpretación aquí propiciada es coincidente con sendos códigos de ética internacionales y domésticos que contemplan el deber profesional de los periodistas de actuar con responsabilidad, minimizando daños innecesarios y protegiendo la identidad de personas en riesgo. En particular, las Directrices editoriales de la BBC advierten que, en ciertos casos, la ley puede exigir la reserva de identidad de los testigos. Asimismo, aclara que “el anonimato equivale a no dar a conocer ningún nombre, dirección, fotografía o cualquier otra pista que lleve a su identificación” (BBC, “Directrices editoriales. Valores y criterios de la BBC”, 2007, págs. 72/73).

Otros códigos de ética, como el de la Society of Professional Journalists (SPJ) refuerzan estos principios al enfatizar el equilibrio entre el interés público de la noticia y el respeto por la privacidad, así como la obligación de los medios de evitar la divulgación de información que pueda poner en riesgo la seguridad de las personas involucradas (v. Código de Ética de la Sociedad de Periodistas Profesionales o “SPJ” Society of Professional Journalists).

En tercer lugar, si bien los demandados invocaron en sus recursos la doctrina establecida en el precedente “Campillay” (Fallos: 308:789) considero que no resulta aplicable aquí.

Corresponde recordar que según esa doctrina se exime de responsabilidad civil el medio que reproduce los dichos de terceros cuando observa determinados recaudos: omite revelar la identidad de los presuntamente implicados, o utiliza un tiempo de verbo potencial, o bien, propala la información atribuyendo directamente su contenido a una fuente identificada. En tal sentido, la Corte Suprema ha precisado que la doctrina invocada protege al medio cuando actúa como simple difusor de una información que tiene su origen en alguna fuente distinta, y no cuando es el autor de la información dañosa o agravante (doct. de Fallos: 340:1364, “Martin”, considerando 6). También sostuvo el tribunal que si el informador pudiera ser responsabilizado por el mero hecho de reproducir el decir ajeno, se convertiría en un temeroso filtrador de información, colocando al medio que informa en un “impropio papel de censor” (Fallos: 333:2079, “Dahlgren”, considerando 8 y 337:921, “Irigoyen”, considerando 6).

Sin embargo, en esta causa no se analiza la difusión de información falsa o inexacta, potencialmente difamatoria, y proporcionada por un tercero ajeno al medio, sino la divulgación de un contenido que debía por ley permanecer reservado, en resguardo de la privacidad y la seguridad personal



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del actor. En efecto, como sostuve, la identidad del actor como testigo colaborador era confidencial de acuerdo con los términos de la ley 25.765, y esa condición resultaba conocida por los demandados. En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que “los lineamientos de la doctrina ‘Campillay’ no son de aplicación cuando media una prohibición legal de difusión respecto de la noticia propalada por el medio” (Fallos: 330:3685, “Sciammaro”, considerando 5). Asimismo, el máximo tribunal sostuvo que “si la finalidad tuitiva del legislador fue evitar la publicidad de ciertos hechos (...), mal podría soslayarse esta prohibición apelando al uso de un tiempo potencial de verbo o citando expresamente la fuente de que emana la información” (Ibidem). En tales supuestos, la Corte Suprema concluyó que “sólo omitiendo la identificación”, es decir, “cumpliendo con la prescripción legal” se evita el daño y su consecuente responsabilidad (Ibidem).

Bajo ese prisma, cabe señalar que la garantía de la libertad de prensa no alcanza para justificar la transgresión de normas legales destinadas a salvaguardar la identificación de un testigo confidencial en resguardo a una finalidad pública legítima (cf. art. 5, ley 25.765; *mutatis mutandi*, Fallos: 330:3685, “Sciammaro”, considerandos 5 y 6).

En suma, de acuerdo con tales pautas, estimo que las expresiones aquí cuestionadas fueron emitidas en directa transgresión de una prohibición establecida por la legislación en resguardo de un propósito legítimo, con conocimiento de esta situación, y sin que resultara rigurosamente necesario para satisfacer el interés público comprometido en la divulgación de la noticia, por lo que no encuentran amparo en la garantía constitucional de la libre expresión.

–V–

Por todo lo expuesto, corresponde admitir los recursos y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.05.22
10:50:18 -03'00'